

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1391/2017

RECORRENTE: COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A:

VISTOS: los autos del expediente **SUP-REC-1391/2017**, para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por Baruc Efraín Alavez Mendoza y Raymundo Martín Ortiz Vega, en representación de la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México (*en adelante: Coalición actora*), para impugnar la sentencia de uno de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Xalapa, Veracruz (*en adelante: Sala Regional Xalapa*), al resolver el expediente SX-JRC-162/2017.

RESULTANDO:

I. Inicio del proceso electoral ordinario. El ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.






II. Jornada electoral. El cinco de junio del dos mil dieciséis, se realizaron en el Estado de Oaxaca, las elecciones de las personas que ocuparían, entre otros cargos, las concejalías para integrar los ayuntamientos, bajo el sistema de partidos políticos.




III. Declaratoria de nulidad de elección. El siete de octubre de ese año, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el expediente RIN/EA/08/2016 y acumulados, en el sentido de declarar la nulidad de la elección municipal de Santa María Xadani, y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral local, emitir la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria. En esta elección, la planilla postulada entonces por la Coalición actora, había obtenido la mayor votación.

IV. Cadena impugnativa. En sentencia dictada el primero de diciembre del dos mil dieciséis, al resolverse el expediente SX-JRC-165/2016, la Sala Regional Xalapa confirmó la diversa recaída al expediente RIN/EA/08/2016 y acumulados. Posteriormente, la Sala Superior determinó desechar la demanda del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-856/2016, por lo que la sentencia de la Sala Regional adquirió firmeza y definitividad.

V. Elección extraordinaria. El cuatro de junio de dos mil diecisiete se llevó a cabo la elección extraordinaria para elegir concejales al ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca.

VI. Sesión de cómputo municipal. El ocho de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral respectivo realizó el computo municipal de la elección de que se trata, cuyo resultado final para las candidaturas fue el siguiente:

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN | |
|---|----------|-------------------------------------|
| | NÚMERO | CON LETRA |
|  | 11 | ONCE |
|  | 1,856 | MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS |
|  | 6 | SEIS |
|  | 10 | DIEZ |
|  | 9 | NUEVE |

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN | |
|---|----------|---------------------------------|
| | NÚMERO | CON LETRA |
|  | 69 | SESENTA Y NUEVE |
|  | 8 | OCHO |
|  | 1,875 | MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO |
| Candidaturas No Registradas | 0 | CERO |
| Votos Nulos | 8 | OCHO |

Con apoyo en dichos resultados, la planilla ganadora fue la postulada por el Partido Renovación Social.

VII. Expedientes RIN/EA/01/2017 y JDC/91/2017 acumulados. El doce de junio del presente año, los representantes de la Coalición actora presentaron un recurso de inconformidad para controvertir los resultados de la elección municipal de Santa María Xadani, Oaxaca. El diez de julio siguiente, María Fernanda López Luis y otras, presentaron una demanda, para controvertir dichos actos. El once de octubre del año que transcurre, el Tribunal Electoral local dictó sentencia, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"[...]"

PRIMERO. Se acumula el expediente JDC/91/2017 al expediente RIN/EA/01/2017, por ser este el primero que se radicó en este Órgano Jurisdiccional; en consecuencia, al expediente acumulado, glócese copia certificada de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de este fallo.

SEGUNDO. Se sobresee la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales JDC/91/2017, en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de este fallo.

TERCERO. Se declara la nulidad de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, en términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de este fallo.

CUARTO. En consecuencia, se revoca la declaración de validez de la elección extraordinaria para concejales al Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría expedida a la fórmula postulada por el Partido Renovación Social y la designación de las regidurías por el principio de representación proporcional, en términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de esta ejecutoria.

QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que emita la convocatoria correspondiente para la celebración de la elección respectiva en el Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, en términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de este fallo.

SEXTO. Se ordena al Gobernador Constitucional del Estado nombre un encargado de la administración del municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, que estará hasta que se lleve a cabo la elección o en su caso, se nombre el Consejo Municipal, en términos del considerando séptimo de este fallo.

SÉPTIMO. Dese vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y a la Fiscalía General de Justicia del Estado y a la Legislatura del Estado, para los efectos precisados en el **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de este fallo.

[...]"

VIII. *Juicio de revisión constitucional electoral.* El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, la representación del Partido Renovación Social presentó un escrito de impugnación, que se radicó ante la Sala Regional Xalapa con la clave de expediente SX-JRC-162/2017.

IX. *Sentencia impugnada.* El uno de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

"[...]

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada, en términos de lo establecido en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. En consecuencia, se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección extraordinaria de concejales del ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulados por el Partido Renovación Social.

[...]"

Dicha sentencia se notificó por estrados a las partes actoras y terceras interesadas, el dos de noviembre del año en curso.

X. Recurso de reconsideración. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, Baruc Efraín Alavez Mendoza y Raymundo Martín Ortiz Vega, en representación de la Coalición actora, presentaron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, un escrito de impugnación, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

XI. Integración, registro y turno. El ocho de noviembre de dos mil diecisiete se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio IEEPCO/SE/2004/2017, por medio del cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Oaxaca remitió el recurso de reconsideración de referencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-REC-1391/2017, lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso,

para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y ordenó a la Sala Regional Xalapa, dar de inmediato el trámite a la demanda presentada.

XII. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente de que se trata.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación¹, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual, se le asigna en forma exclusiva la responsabilidad de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pudiera surtir en el presente caso, se considera que el recurso de reconsideración interpuesto por los representantes de la Coalición actora, debe desecharse de plano, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3;

¹ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI; 60 y 99, cuarto párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

61, párrafo 1; 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no surtirse los requisitos de procedencia, como enseguida se expone.

I. Marco jurídico

El citado artículo 9, párrafo 3, prevé desechar las demandas, cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la propia ley adjetiva electoral federal.

Por otro lado, de conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 25 de la ley adjetiva electoral que se consulta, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la citada ley de medios de impugnación.

Por su parte, el artículo 61 de la ley adjetiva electoral aplicable, dispone que el recurso de reconsideración

procede para impugnar las sentencias de fondo² dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores; y
2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha ampliado el espectro y adoptado criterios sobre la procedencia del recurso de reconsideración, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales³, normas partidistas⁴ o normas

² Con relación al concepto "sentencia de fondo", *Cfr.*: la Jurisprudencia 22/2001, consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 25 y 26, con el título: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO."

³ *Cfr.* Jurisprudencia 32/2009, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

⁴ *Cfr.* Jurisprudencia 17/2012, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 32 a

consuetudinarias de carácter electoral⁵, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias⁸.

34, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

⁵ *Cfr.* Jurisprudencia 19/2012, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 30 a 32, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

⁶ *Cfr.* Jurisprudencia 10/2011, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39, con el título: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

⁷ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁸ *Cfr.* Jurisprudencia 26/2012, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad⁹.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹⁰.
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹.

CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

⁹ *Cfr.* Jurisprudencia 28/2013, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68, con el título: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁰ *Cfr.* Jurisprudencia 5/2014, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26, con el título: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹¹ *Cfr.* Jurisprudencia 12/2014, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28., con el título: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA

- Se controvierta la sentencia interlocutoria sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, emitida durante la sustanciación de un juicio de inconformidad, al resultar irreparable dicha pretensión en la sentencia de fondo que se dicte, en relación con los resultados de la elección en controversia¹².

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia antes precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.

II. Estudio de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración

1. Análisis de la sentencia de la Sala Regional

Si bien, en el presente caso, la parte recurrente impugna una sentencia de fondo, dictada por la Sala Regional Xalapa, no pasa inadvertido que en las consideraciones

CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹² Cfr. Jurisprudencia 27/2014, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 60 a 62, con el título: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD.”

que sustentan el fallo impugnado, en modo alguno, se dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se realizó algún estudio relacionado con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Al respecto, se hace notar que, para sustentar la determinación de revocar la declaratoria de nulidad de la elección municipal de Santa María Xadani, Oaxaca; la Sala Regional Xalapa se apoyó, fundamentalmente, en el estudio realizado sobre los temas centrales siguientes:

a) Financiamiento indebido por parte del administrador municipal (párrafos 65 a 104)

- Consideró sustancialmente fundado el agravio del entonces actor (Partido Renovación Social), debido a que el Tribunal local efectuó una deficiente valoración de las pruebas.
- Señaló que la debida valoración de pruebas debe colmarse en todas las resoluciones que emitan las autoridades electorales locales al resolver los recursos de inconformidad, para lo cual, deben realizar un análisis y valoración pormenorizada de los elementos "convictivos" con los que cuenten para resolver, y estar en condiciones primigeniamente de establecer si las irregularidades evidenciadas se encuentran

acreditadas. Ello, atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica, la máxima de la experiencia, y a los parámetros establecidos legal y jurisprudencialmente, para estimar el alcance y valor probatorio que se le conferirá a cada una de las probanzas.

- Tomó en cuenta que, como lo planteó el entonces actor, de autos no hubo elementos suficientes para tener por acreditado que el administrador municipal, realizó un financiamiento indebido, esencialmente, a partir de dos elementos probatorios analizados por el Tribunal Local: la minuta de acuerdo de once de abril de dos mil diecisiete, y un instrumento notarial.
- Respecto de la minuta de acuerdo referida, se estimó que de dicho documento no era posible advertir que el administrador municipal hizo entrega de recursos públicos a la elección o que tuviera en nómina a los candidatos de diversos partidos políticos, o de alguna solicitud de suspensión de recursos a la secretaría de finanzas, por lo que se consideró que no constituía un elemento que aportara indicios al respecto. Por ende, se consideró que fue indebidamente valorada dicha prueba por el Tribunal Electoral local.
- Con relación al acta o instrumento notarial, la Sala Regional Xalapa señaló que la misma se trató de testimoniales, rendidas sin la inmediatez necesaria, por conducto de una persona señalada como afín a los

partidos que fueron parte en la cadena impugnativa. Por ello, no se le concedió a dicho documento el alcance que se le confirió en la instancia natural, pues las testimoniales, no constituyeron prueba plena, al tratarse de declaraciones que constan en acta levantada ante fedatario público, y no propiamente, que fuera el notario que diera fe de los hechos que se relatan en el instrumento notarial; aunado a que esas declaraciones no llevaron un proceso formal de desahogo, como lo son: la presencia del juzgador y de la parte contraria, así como llevar a el interrogatorio y contra-interrogatorio del testigo. Lo anterior se sostuvo en la jurisprudencia "PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS".

- Se consideró que la testimonial rendida ante fedatario público faltó al principio de inmediatez, pues el testimonio se rindió el doce de julio de dos mil diecisiete, esto es, con una posterioridad de más de cien días a la fecha en que supuestamente acontecieron los hechos que se relatan, lo que limitó aún más su valor probatorio. Lo anterior se apoyó en la jurisprudencia: "TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO".
- Se destacó que el documento de que se trata, también se veía afectado en su valor y alcance

probatorio, por ser declaraciones unilaterales por parte de quien se señala como deponente, y que forma parte de los propios partidos coaligados que se ven directamente beneficiados con dicha declaración. Al respecto, se citó la tesis "TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)".

- Por lo anterior, ante el limitado alcance probatorio de dichos elementos de prueba, y al no existir en autos algún otro elemento probatorio con el cual pudieran administrarse, la Sala Regional Xalapa estimó que no había elementos para considerar que el administrador municipal había financiado indebidamente a los candidatos de distintos institutos políticos, pues el indicio se consideró sumamente leve y, por tanto, insuficiente para acreditar las irregularidades o hechos denunciados.

b) Hechos de violencia en la etapa de preparación de la elección (párrafos 105 a 153).

- La Sala Regional consideró fundado el agravio en el que el entonces partido político local actor relató que la supuesta realización de actos de violencia que tuvo por acreditada el Tribunal local, la sustentó a través de un medio probatorio ineficaz, a partir de concatenar lo

relatado en algunos informes con el contenido de diversas notas periodísticas.

- Expuso que de acuerdo con la jurisprudencia "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA", dichos medios de convicción únicamente pueden generar indicios sobre los hechos a que se refieren; y que, si el actor de la instancia local pretendía demostrar que no hubo condiciones para la celebración de la elección, debió acreditar su dicho a través de medios de convicción idóneos y eficaces. Por lo tanto, se consideró que la Coalición, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, incumplieron con la carga probatoria relativa a que quien afirma está obligado a probar.
- Se razonó acerca de que los indicios respecto de los actos señalados como violentos por la instancia natural, previos a la jornada electoral, no resultaron determinantes para la elección, al no haber prueba plena respecto de que lo supuestamente acontecido antes de la jornada electoral imposibilitara el desarrollo de la elección o que se afectaran los principios rectores del proceso electoral durante dicha etapa; y adicionalmente, junto con la denuncia contenida en una carpeta de investigación, son insuficientes para demostrar irregularidades de naturaleza tal, que configuraran una causal de nulidad de la elección.

- Con relación al informe rendido por el Vocal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en la que manifestó cinco actos de violencia registrados, referentes a las actividades de preparación de la elección, en específico, respecto de: la supuesta violencia en visitas de examinación, entrega de nombramientos a funcionarios de casilla, entrega de nombramientos y capacitación electoral, actividades de fiscalización; y notificaciones en materia registral; se expuso que no se advirtió que su contenido guardara relación con lo referenciado en las notas periodísticas a las que hizo alusión el Tribunal Electoral local, pues éstas últimas hicieron referencia a la solicitud de suspender la elección y a que se nombrara un consejo municipal, así como que, aparentemente, quienes así lo solicitaban recibían dinero del administrador municipal.
- Por ende, se estimó que, resultaban insuficientes por si solos para decretar la nulidad de la elección, pues no se trató de hechos generalizados, ni tampoco, que estuvieran dirigidos a la ciudadanía en general, o que los mismos tuvieron impacto el día de la jornada electoral. Lo anterior, pues fuera de los incidentes, las casillas fueron instaladas y la jornada electoral se desarrolló con normalidad, permitiendo que en dichos centros de votación la ciudadanía pudiera ejercer su derecho al voto con normalidad; aunado a que la

autoridad electoral local tomó las medidas necesarias y suficientes a efecto de garantizar las mejores condiciones para el desarrollo de la jornada electoral.

- Adicionalmente, se expuso que de autos no se advirtió que durante el desarrollo de la jornada electoral se hubieran reportado otras irregularidades distintas de los hechos violentos, acontecidos en la etapa de preparación.
- Asimismo, se consideró que, en todo caso, en el supuesto, no aceptado de que hubiera alguna duda acerca de que ciertas irregularidades sean determinantes o no para el resultado de una elección, se debía estar siempre a favor de la validez de la elección y no por la nulidad de la misma, con el objeto de preservar el sufragio de los ciudadanos que decidieron ejercer su derecho constitucional de votar en las elecciones populares, como se sostuvo en los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-186/2013 y SX-JRC-556/2013, así como en el juicio de inconformidad SX-JIN-109/2015 y acumulados. Lo anterior se apoyó en la jurisprudencia "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

- Luego, se estimó que, contrario a lo valorado por el Tribunal Electoral local, no se acreditaron plenamente infracciones graves que trascendieran a la validez de la elección; y ante lo fundado de los agravios, se tuvo como no acreditados los hechos invocados en la causal genérica de nulidad de elección.

c) Incongruencia en la sentencia local, respecto a lo establecido en el tema de fiscalización (párrafos 154 a 188)

- La Sala Regional Xalapa consideró que el tribunal local inobservó el principio de congruencia, pues lo que resolvió no resultó coincidente con lo planteado en la demanda, en razón de que se introdujeron elementos ajenos a la *litis*, pues en el caso, la entonces Coalición actora basó su pretensión de anular la elección extraordinaria, esencialmente en dos tópicos: **a.** Los supuestos actos de violencia que se llevaron a cabo durante la etapa de preparación de la elección extraordinaria, y que, a su juicio, trajeron como consecuencia que la ciudadanía no ejerciera su voto de manera libre; y **b.** Que el administrador municipal de Santa María Xadani, había otorgado recursos públicos a diversos candidatos contendientes en la elección extraordinaria, y que por tanto se transgredieron los principios de certeza, equidad y legalidad en la contienda electoral. Sin embargo, para sustentar su determinación de declarar la nulidad de la

elección, el Tribunal Electoral de Oaxaca tomó en cuenta la resolución respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a concejales del ayuntamiento de Santa María Xadani, identificada con la clave INE/CG307/2017, en la que se sancionó al partido ganador por incumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización. Así, se tuvo que la responsable concluyó que había existido violación sustancial, generalizada y determinante que afectó los principios fundamentales de la vida democrática, en particular el de certeza.

- La Sala Regional Xalapa expuso, a partir de lo anterior, que el tribunal electoral local declaró la nulidad de la elección extraordinaria en cuestión, a partir de tres conclusiones: **a.** La situación de incertidumbre por los actos violentos realizados en la etapa de preparación de la elección; **b.** La conculcación a la normativa en materia de financiamiento; y **c.** El incumplimiento en el procedimiento de fiscalización y rendición de cuentas; esto es, que se tomó como componente sustancial para decretar la nulidad de dicha elección las irregularidades cometidas por el actor en sus informes de fiscalización, respecto de lo cual, la Sala Regional estimó que no era de la entidad suficiente para tener como consecuencia la nulidad de la elección, porque dicha irregularidad no fue hecha valer por la coalición

actora ante la instancia natural, ni siquiera como principio de agravio que permitiera a la autoridad responsable suplir la deficiencia del planteamiento en el agravio.

- Aunado a lo anterior, la Sala Regional Xalapa estimó que las irregularidades por las que fue sancionado el “partido actor”, no eran de la entidad suficiente para derivar en la nulidad de la elección, al tratarse de sanciones relativas a amonestaciones públicas por la presentación extemporánea de los respectivos informes de gastos de campaña, y refirió que la causal de nulidad de elección establecida en la legislación vigente es la relativa a que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado —rebase de tope de gastos de campaña— y que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, aspecto que, en el caso, no se acreditó, al no colmarse el primero de los elementos relativo a rebase del tope de los gastos de campaña.

Como se observa de lo antes expuesto, las consideraciones esgrimidas por la Sala Regional Xalapa para sustentar el sentido de su fallo, de ningún modo colman alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración que han sido mencionados con anticipación, pues para declarar fundados los agravios hechos valer por el entonces actor Partido

Renovación Social, únicamente abordó temas de legalidad, como lo es la valoración probatoria y el análisis de la congruencia de la resolución impugnada, sin que para ello hubiera realizado algún pronunciamiento sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad, o hubiera inaplicado alguna norma electoral por considerarla contraria a la Constitución Política Federal.

2. Conceptos de agravio expuestos en el recurso de reconsideración

Para controvertir las consideraciones de la Sala Regional Xalapa, la representación de la Coalición actora hace valer en su recurso de reconsideración, fundamentalmente, motivos de queja vinculados con la valoración probatoria realizada en la sentencia combatida, por ser uno de los temas centrales que dieron pauta a revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. En efecto, en la demanda que se examina, se aduce que:

- La sentencia impugnada adolece de la “denegación de justicia” porque indebidamente revocó una nulidad de elección, **al no quedar demostrada con pruebas idóneas y fehacientes, con valor probatorio pleno.**
- Causa agravio que, por un lado, **la Sala Regional determinó que no existió una correcta valoración de**

pruebas por parte del Tribunal Electoral de Oaxaca; y, por otro lado, determinó que ello no es suficiente para confirmar la sentencia impugnada en esa instancia.

- En la instancia primigenia, los principales agravios esgrimidos por los entonces partidos políticos actores fueron encaminados a la nulidad de la elección por violencia generalizada y que de tal violencia derivó la violación a los principios constitucionales; se solicitó la nulidad de elección directamente por violación a principios rectores, tales como certeza y legalidad, y equidad, por la presunta existencia de violencia generalizada en el Municipio de Santa María Xadani durante los actos preparatorios y ello derivó de manera directa o indirecta en el resultado, el día de la jornada electoral. Luego, ante la instancia local se planteó la violación de los principios constitucionales de manera sistemática, lo que derivó de la violencia generalizada, por lo que **se aportaron pruebas para demostrar tal violación**, y derivado de la actuación del administrador financiando al hoy partido ganador y otros partidos, se vulneraron gravemente dichos principios.
- **Es incorrecto el actuar de la Sala Regional al considerar que no están demostrados los hechos que el Tribunal Electoral local tomó en cuenta para declarar la nulidad;** puesto que minimizó, restringió y limitó el efecto de la violencia recaída en la Municipalidad así como en las autoridades electorales y sus ciudadanos, negando que existiera influencia de

esa violencia sobre los actos preparatorios en la libertad de sus ciudadanos porque la violación a los principios constitucionales fue planteada como consecuencia de la violencia generalizada en el Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca. Si la Sala Regional Responsable determinó que no existió violencia generalizada en Santa María Xadani, Oaxaca, debió haber determinado que tampoco existió la vulneración a los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues estos eran consecuencia de la supuesta violencia. Indebidamente la Sala Regional revocó la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca, pues introdujo, una valoración restrictiva al principio de libre sufragio democrático, aspecto que debe ser tan importante como la jornada electoral y sus resultados.

- La Sala Regional Xalapa incurrió en denegación de justicia, incongruencia de su sentencia y violó el principio de legalidad, equidad y certeza, y vulneró lo dispuesto por el artículo 1, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello, pues sólo tomó en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente cebrados y **no le dio valor alguno a la vulneración del actuar de las instancias electorales encargadas de realizar la elección en conjunto con la ciudadanía**, pues si el día de la jornada electoral no hubo violencia se debió al gran despliegue de fuerza pública, estatal y federal, en el Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, pues la libertad del sufragio se realizó bajo la esfera de una

mayor medida de seguridad, que en la elección ordinaria.

- Causa agravio la negación de la justicia, porque **se tratan de insuficientes los hechos, alegatos y agravios de la demanda primigenia**, pues dentro de la Sentencia los Magistrados de la Sala Regional actuaron de manera inconstitucional violando los principios constitucionales de legalidad, certeza y equidad que deben de permear una elección, más aún si es extraordinaria. Al respecto, se cita la jurisprudencia: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO."
- La sentencia impugnada adolece de la negación de la justicia, **al dar un valor probatorio incorrecto a todas y cada una de las probanzas ofrecidas en la demanda de origen, en virtud que solamente valoraron superficialmente las pruebas ofrecidas en el juicio de origen**, sin analizarse las causales de nulidad y que trae como consecuencia una violación irreparable al resultado de la elección que quebranta el principio de certeza, que es la máxima de todo proceso electoral.
- **No fueron tomados en cuenta todos los argumentos plasmados en la tercería**, relacionado con los hechos ocurridos previos a la jornada electoral del cuatro de junio de dos mil diecisiete; por lo cual, la responsable violó los principios de legalidad y certeza sobre el resultado de la elección, por demeritar la violencia en

los actos preparatorios, así como el actuar del administrador municipal, **tomando en cuenta que están acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar**. Por lo que, al adolecer de esa falta de estudio, se dejan de lado los principios de legalidad y certeza, siendo erróneo lo estudiado por la responsable. Se señala que el Tribunal Electoral de Oaxaca si estudió conforme a la jurisprudencia "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA."

- La responsable **no le dio valor a las documentales remitidas** por las autoridades electorales **y mucho menos valoró las pruebas de manera armónica y sistemática**, ya que la violencia ejercida y **las pruebas aportadas** acreditan que sí se violaron los principios que rigen todo acto democrático de votar y ser votado en su etapa de preparación, y ello influyó de manera directa o indirecta en el resultado, tan es así que la diferencia entre el primero y el segundo lugar sólo fue de 19 votos.
- Respecto al **Dictamen de fiscalización que la responsable estima no fue planteada en la demanda de origen** y que fueron introducidas por el Tribunal Local a la Litis, lo cierto es que del informe que rinde el Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral local, se advierte que no pudieron realizar dicha actividad de fiscalización al verse impedido por los militantes del

candidato del partido ganador y por tal razón, el Tribunal local se pronunció al respecto.

De lo anterior se advierte que los planteamientos formulados en el recurso de reconsideración, se encuentran preferentemente vinculados con la valoración probatoria realizada por la Sala Regional Xalapa, aspecto que evidentemente constituye un tema de mera legalidad; y si bien, en el escrito de impugnación se invocan alegatos relacionados con la presunta "violación de principios constitucionales" –legalidad, equidad y certeza–, lo cierto es que la eficacia de los mismos depende de un tema de valoración de pruebas, esto es, de un tópico de legalidad, el cual, por sí solo, es un coto vedado para el medio de impugnación que se resuelve.

En mérito de lo anterior, queda en relieve que el recurso de reconsideración que se examina es notoriamente improcedente, al no colmar los supuestos específicos para su procedencia; lo cual trae como consecuencia, que haya lugar a desechar de plano la demanda presentada por los representantes de la Coalición actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

SUP-REC-1391/2017

MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO